



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002491-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02234-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JORGE LUIS PALUCHE CRUZ**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02234-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **JORGE LUIS PALUCHE CRUZ** contra el Oficio N° 600-2021/GRP-100010, notificado por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** habría denegado su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de setiembre de 2021 mediante HRC N° 19294.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, la siguiente información:

1. Copia completa del cuaderno en donde obren todas las ocurrencias, órdenes, consultas y demás hechos relevantes ocurridos durante la ejecución y equipamiento del PIP, que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado correspondiente a la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI (Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud Ayabaca).
2. Copia de los Informes: N° 458-2021-/GRP-440310; 078-2021-/GRP-440320; 012-2021-/GRP-440320-WCCA; 352-2021-/GRP-440310; Carta N° 003-2021/VATV y Contrato N° 044-2016 (Concurso Público N° 013-2015—GRP-GGR-GRI).
3. Información sobre si existió suspensión temporal a la ejecución de la obra correspondiente a la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI, como consecuencia de una resolución de contrato a Empresa que realiza la supervisión y precisar las fechas de las paralizaciones a causa de la Resolución del Contrato N° 044-2016-GRP, el nombre de la empresa que tiene actualmente ejerce la supervisión de la obra.

<sup>1</sup> Ingresado a esta instancia mediante Oficio N° 600-2021/GRP-100010.

4. Indicar si es que, se le aplico penalidades hasta la fecha a la empresa Consorcio Hospital Piura, correspondiente a la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI (Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud Ayabaca) y detallar las razones de las penalidades si es que las hubiese recibido.
5. Indicar si es que a la fecha se le ha pagado todas las valorizaciones presentadas por Consorcio Hospital Piura, correspondiente a la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI (Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud Ayabaca) y si de ser el caso detallar si es que aún existiesen valorizaciones pendientes de pago.

Mediante Oficio N° 600-2021/GRP-100010, notificado por correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2021, la entidad comunicó al recurrente la atención de su solicitud, requiriéndole el pago del costo de reproducción de la documentación requerida, ascendente a S/ 5.40, conforme se desprende del párrafo siguiente:

*No obstante a lo señalado en el párrafo anterior, se pone a su disposición el pronunciamiento efectuado por la Gerencia Regional de Infraestructura con el documento e) de la referencia, lo cual consta de 24 (Veinticuatro) folios y 01 (Un) CD, y de acuerdo al Art. 17° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con el Art. 13° de su Reglamento, de creerlo conveniente deberá efectuar el pago de la tasa por reproducción de documentos en la Oficina de Caja ubicada en la Av. Chirichigno s/n, conforme al TUPA, equivalente a S/5.40 (Cinco con 40/100 soles) y a continuación anunciar su atención con el personal de Secretaría General (Local frente a Prosegur) para el recojo de la información; con lo cual se da por finalizada la atención del presente pedido de información.*

Con fecha 18 de octubre de 2021 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis (HRC N° 21263, 21295 y 21314), manifestando su disconformidad con el citado cobro del costo de reproducción, pues solicitó que el envío de la información requerida se realice por correo electrónico, en cuyo caso no debe existir costo alguno.

Mediante la Resolución 002340-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 9 de noviembre de 2021 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 24 de noviembre de 2021 mediante Oficio N° 622-2021/GRP-100010, manifestado que atendió la referida solicitud a través del Oficio N° 600-2021/GRP-100010, notificado por correo electrónico al recurrente, tal como fue solicitado, requiriendo el pago del costo de reproducción respectivo.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 18 de noviembre de 2021.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar que:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia

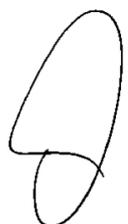
En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le envíe por correo electrónico información relacionada con la Licitación Pública N° 10-2015/GOB.REG.PIURA-GGR-GRI – Mejoramiento de los servicios de salud del establecimiento de salud Ayabaca, así como diversos informes, cartas y documentos relacionados con la Resolución del Contrato N° 013-2015-GRP-GGR-GRI, habiendo manifestado la entidad la atención de la referida solicitud, requiriéndole el pago del costo de reproducción de la respectiva documentación, ascendente a S/ 5.40, a efecto de su entrega.

Así, conforme se advierte de autos, la controversia no radica en la denegatoria de la entrega de la información en virtud de alguna excepción prevista por la Ley de Transparencia, o a la inexistencia de la documentación, sino que la discusión versa sobre la forma de entrega de la información solicitada y el requerimiento de pago del costo de reproducción correspondiente, ascendente a S/ 5.40 soles.

Sobre el particular, si bien la entidad informó al recurrente la puesta a su disposición la documentación solicitada, es pertinente anotar que en la solicitud presentada el recurrente consignó que la forma de entrega de la información debía ser a través de su correo electrónico.



Al respecto, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “(...) *no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido (...)*”; asimismo el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefieren que la entidad les entregue la información requerida; y el artículo 12 de la misma norma precisa que “(...) La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado (...)” (subrayado agregado).



En ese marco, corresponde que la entidad remita al recurrente la información solicitada vía correo electrónico, es decir la documentación que constituye la información pública requerida, y no una carta de requerimiento de pago del costo de reproducción, como erróneamente lo interpreta la entidad, dado que, conforme a las normas antes mencionadas, la entrega de información a través de correo electrónico no genera costo alguno al administrado, de modo que el requerimiento de pago previo del costo de reproducción de la información que efectúa la entidad resulta contrario a las normas de la materia y por tanto vulnera el derecho de acceso a la información pública; en tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación, disponiendo la entrega de la información en la forma y medio solicitado.

Así, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS PALUCHE CRUZ** y, en consecuencia; **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que entregue la información pública requerida, conforme a los considerandos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS PALUCHE CRUZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp